

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho humano constitucionalmente reconocido.

PRÓRROGAS INDEBIDAS. La simple referencia a la búsqueda de la información no es razón suficiente, fundada ni motivada, para determinar una prórroga para gestionar y atender una solicitud de acceso a la información pública y, en realidad, se acerca más a un acto de negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	12
PRIMERO. De la competencia	12
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	12
TERCERO. De la vista al Órgano de Control Interno.....	13
CUARTO. Del previo y especial pronunciamiento.....	17
QUINTO. Del planteamiento de la <i>Litis</i>	24
SEXTO. Del estudio y resolución del asunto.....	25
SÉPTIMO. De la versión pública.....	49
RESOLUTIVOS	60

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 00863/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta esgrimidas por la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00060/UAEM/IP/2018** mediante la cual solicitó:

“Solicito copias certificadas del acuse de recibido del oficio AG/232/18 de fecha 02 de febrero del 2018, GIRADO POR EL ABOGADO GENERAL A LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES: SECRETARIA DE DOCENCIA, SECRETARIO DE ADMINISTRACION, CONTRALOR UNIVERSITARIO, DIRECTORA DE CENTROS UNIVERSITARIOS Y UAP , Y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DE LA UAEM. (ESTADO DE MEXICO) 2.- SOLICITO COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIO DE LA PERSONA QUE SE MENCIONA EN EL OFICIO AG/232/18 de fecha 02 de febrero del 2018, GIRADO POR EL

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

ABOGADO GENERAL. 3.- Y POR ULTIMO PROPORCIONAR EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA - DISCIPLINARIA.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **Copias Certificadas (con costo).**
2. En fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** solicito una prórroga de siete (07) días para dar cumplimiento a la solicitud de información 00060/UAEM/IP/2018.
 3. En fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, a través del escrito siguiente:

Metepéc, México a 15 de Marzo de 2018	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00060/UAEM/IP/2018	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00060/UAEM/IP/2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que el oficio AG/232/18 y el expediente administrativo disciplinario relacionado con éste, es información que se encuentra clasificada como reservada, toda vez que es parte integrante de un proceso administrativo en trámite y la divulgación de dicha información vulnera la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio hasta en tanto no hayan quedado firme; lo anterior con fundamento en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de conformidad con el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada UAEM/CI/CIR/001/18; en este sentido no es dable dar satisfacción positiva a su pretensión en los términos requeridos. Así mismo le comentamos las faltas a la responsabilidad administrativa; por parte del personal administrativo están contenidas en el Título Segundo, Capítulo VII del Estatuto Universitario y en el Título Cuarto del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx	
ATENTAMENTE	
LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS	

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

4. Asimismo, remitió los archivos electrónicos siguientes:

- **Cédula de evaluación 000602018.docx:** Que corresponde a una cedula de evaluación interna de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.
- **ExtEnero2015.pdf:** Cuyo contenido corresponde a una Gaceta Universitaria publicada en fecha veintiséis (26) de enero del año 2015, que a su vez contiene el Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- **0002 Estatuto.pdf:** Que corresponde al Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- **UAEM CI CIR 001 18.PDF:** Que corresponde al Acuerdo UAEM/CI/CIR/001/18, que emite el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

5. El día veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma el particular, interpuso el recurso de revisión **00863/INFOEM/IP/RR/2018**; impugnación en la que refirió lo siguiente:

a) Acto impugnado: *“En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00060/UAEM/IP/2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión*

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que el oficio AG/232/18 y el expediente administrativo disciplinario relacionado con éste, es información que se encuentra clasificada como reservada, toda vez que es parte integrante de un proceso administrativo en trámite y la divulgación de dicha información vulnera la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio hasta en tanto no hayan quedado firme; lo anterior con fundamento en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de conformidad con el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada UAEM/CI/CIR/001/18; en este sentido no es dable dar satisfacción positiva a su pretensión en los términos requeridos.” (Sic);

- b) Razones o Motivos de inconformidad:** *“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8,14 y 16 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y en los artículos 150, 163,164 y de mas relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: tomando en consideración en lo que en la respuesta se comunica, se hace saber que la petición realizada la tiene clasificada como reservada por ser parte integrante de un proceso administrativo por lo que su divulgación vulnera la conducción del procedimiento, CIERTO ES QUE AL MENOS SE DEBIÓ INFORMAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE ENCUENTRA SUSTANCIADO, mencionando que esos datos de forma alguna vulneran la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y*

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

al estar en trámite, POR LO QUE REQUIERO SE INFORME SU FECHA DE RADICACIÓN, COMO DE NOTIFICACIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SOLICITAR SU NOMBRE ATENTOS A LA RESERVA QUE DEBE GUARDAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR LO QUE ÚNICAMENTE, REITERO SOLICITO FECHA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, FECHA DE NOTIFICACIÓN, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA, pues como se ha dicho tale datos en nada afectan el normar desarrollo del procedimiento al no constituir información clasificada como reservada, en virtud de que no se refiere al fondo del asunto.” (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dos (02) de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos

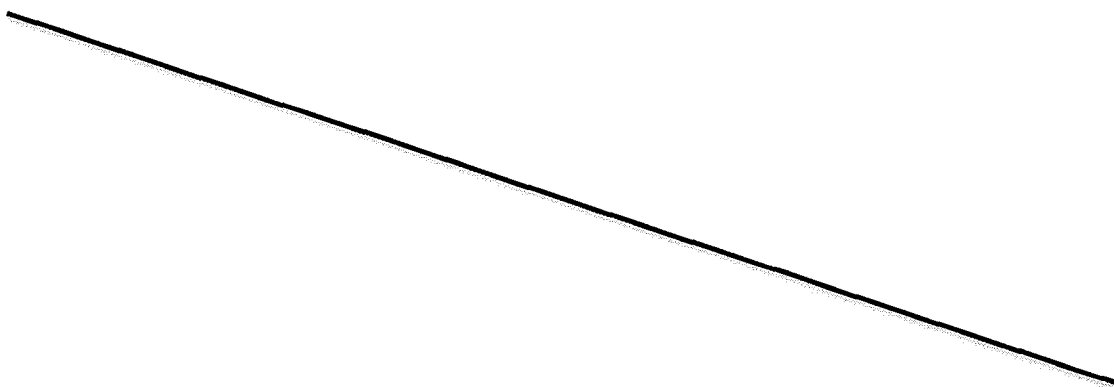
RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. En fecha diez (10) de abril de los corrientes el **SUJETO OBLIGADO** rindió el **INFORME JUSTIFICADO** respectivo, cuyo contenido no fue puesto a disposición porque no modifica su respuesta inicial, aunado a que remitió un **ANEXO** denominado **UAEM AP 006 18.PDF** que corresponde al acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó la prórroga de cumplimiento a la solicitud de información, de la cual **se advierten datos personales de alumnos susceptibles de ser protegidos**
9. En esa tesitura a continuación se inserta en su parte medular el **INFORME JUSTIFICADO** rendido a este Instituto, con la finalidad de que no exista opacidad, no obstante que será del conocimiento del particular en su totalidad al momento de notificar la presente resolución, *–insistiendo–* no así su **ANEXO** consistente en el archivo electrónico denominado **UAEM AP 006 18.PDF** por las consideraciones ya expuestas:



RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Así mismo le comentamos las faltas a la responsabilidad administrativa; por parte del personal administrativo están contenidas en el Título Segundo, Capítulo VII del Estatuto Universitario y en el Título Cuarto del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México. 3. El 19 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión con número de folio 00863/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00060/UAEM/IP/2018, en el cual manifestó lo siguiente: Acto Impugnado: "En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00060/UAEM/IP/2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que el oficio AG/232/18 y el expediente administrativo disciplinario relacionado con éste, es información que se encuentra clasificada como reservada, toda vez que es parte integrante de un proceso administrativo en trámite y la divulgación de dicha información vulnera la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio hasta en tanto no hayan quedado firme; lo anterior con fundamento en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de conformidad con el Acuerdo de Clasificación de	Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme. Sin embargo es necesario recalcar que en ningún momento manifiesta en los motivos de inconformidad alguno que haga visible su molestia con la reserva de la información proporcionada. Ahora bien en este sentido, se estima que se atendió la solicitud, pues la información que requirió claramente fue la relativa al acuse de recibido del oficio AG/232/18 de fecha 02 de febrero del 2018 y a las copias del procedimiento administrativo disciplinario relacionado con el oficio AG/232/18; la cual en este momento no es dable otorgar porque forma parte de un expediente que se encuentra en proceso y el dar a conocer tal información vulnera la conducción del mismo, tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el numeral artículo 140 fracciones VI, VIII y X que a la letra señala: Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: VI. Pueda causar daño o obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y
---	--

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; En este sentido se remitió junto con la respuesta el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada UAEM/CI/CIR/001/18, el cual sustenta la reserva de la información que es de interés para el particular; de las líneas que anteceden se colige que el expediente motivo del presente se encuentra radicado en la Oficina de la Abogada General, toda vez que es la unidad administrativa que solicitó la reserva de la información. En tal virtud se considera que las manifestaciones vertidas en el apartado de motivos y razones de inconformidad no corresponden a lo solicitado en la primigenia solicitud, toda vez que no requirió conocer información relativa a la "...FECHA DE RADICACIÓN, COMO DE NOTIFICACIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SOLICITAR SU NOMBRE ATENTOS A LA RESERVA QUE DEBE GUARDAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR LO QUE ÚNICAMENTE, REITERO SOLICITO FECHA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, FECHA DE NOTIFICACIÓN, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA..." (sic), centro su petición en los dos documentos citados con antelación, en este sentido este sujeto obligado considera que el recurrente al requerir mediante la interposición del recurso de revisión información adicional amplía los alcances de su solicitud y lo deja en desventaja y al cambiar el contenido de la solicitud original surte sus efectos lo que en materia jurídica se conoce como plus petitio.	Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes: PRUEBAS a) Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00060/UAEM/IP/2018 y su respectiva respuesta a la solicitud de información, a fin de demostrar que se atendió la pretensión del particular. b) Documental pública consistente en el Acuerdo de Prorroga UAEM/AP/0006/18. c) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al ejercicio del derecho de acceso a la información. Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios: PRIMERO: Se confirma la respuesta del sujeto obligado. SEGUNDO: Se desecha por improcedente el recurso interpuesto por la recurrente, con fundamento en el artículo 191 fracción V que a la letra dice: "Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando: V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
---	--

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, M. EN D. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, Comisionado en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la confirmación de la respuesta otorgada y consecuentemente la improcedencia del presente recurso de revisión, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 57, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Transparencia Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2018, Año del 100 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"


LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA

10. Por su parte, el particular fue omiso en manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera como se aprecia de la captura siguiente:

Folio Solicitud:	00060/IAEM/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	00863/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
IAEM/IP-008-18.PDF		10/04/2018
INFORME JUSTIFICACION.PDF	Informe de Justificación	10/04/2018

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión de referencia, mediante acuerdo de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día trece (13) de marzo, al diez (10) de abril del año en curso; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinte (20) de marzo de los corrientes; es decir dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De la vista al Órgano de Control Interno.

15. Como anteriormente fuera referido, si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** remitió en su contestación el Acuerdo de Comité de Transparencia, mediante el cual apruebo la clasificación de información y posteriormente el acuerdo de prórroga emitido por el mismo Comité dentro de su informe justificado; también lo es que, **dentro de dichos archivos se desprende el denominado UAEM AP 006 18.PDF el cual contiene datos personales que no debieran aparecer en el soporte documental de referencia, siendo estos: nombres y firmas de alumnos.**

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

16. En ese sentido, de las atribuciones y facultades que establece la Ley de la materia para el Comité de Transparencia, no se desprende que personas ajenas al servicio público deban firmar los acuerdos emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, en lo que al caso concreto atañe, alumnos.
17. Al respecto dichos alumnos, según consta en los acuerdo de mérito, aún y cuando ostenten el carácter de "Consejero alumno(a)", ello no los hace servidores públicos, mucho menos parte integrante del Comité de Transparencia.
18. Así las cosas el **SUJETO OBLIGADO** está exponiendo datos personales que no deben obrar en las documentales de referencia. La situación se agrava si dichos alumnos eventualmente son menores de edad, pues entonces se estaría ante la presencia de datos personales sensibles. Por lo tanto se espera que para futuras situaciones el Sujeto Obligado se abstenga de repetir dicho acto.
19. Lo anterior, es de suma importancia, ya que los **SUJETOS OBLIGADOS**, deben proteger los datos personales que consten en las documentales que entregan, toda vez que es su responsabilidad *—de ser el caso—* elaborar las versiones públicas de la información en ellos contenida y a su vez los documentos que se ponen a la vista, en ese sentido, todos los documentos que proporcionan desde su respuesta, en su informe o en alcance al mismo hasta el cumplimiento de la resolución misma, deben de ser revisados y analizados con detenimiento para que en caso de contener información susceptible de ser clasificada, se elaboren las versiones públicas correspondientes tal y como lo dispone la normatividad

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

aplicable o bien como se desprende del caso concreto, **abstenerse de incluirlos**. De tal manera que en una correcta ponderación del derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales ambos prevalezcan, situación que en el presente asunto no ocurrió.

20. En ese sentido y resaltando que es responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proteger los datos personales con los que trata o bien, los contenidos en documentales públicas deberá tener especial cuidado en proteger cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidores públicos, o como se desprende del caso concreto, alumnos y que incluso pueda poner en peligro su integridad física.

21. Además de lo anterior, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

22. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

...

XXI. En general, dejar de cumplir con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

...

23. Por lo que es menester en este asunto, dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

CUARTO. Del previo y especial pronunciamiento.

24. Previo al ingreso del planteamiento de la *litis*, es dable referir que de la revisión al expediente electrónico contenido en el sistema SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho a interponer el recurso de revisión que nos ocupa, en lo relativo a las *RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD*, solicita se amplíe la información peticionada en la solicitud de información inicial, manifestando lo siguiente: *"CIERTO ES QUE AL MENOS SE DEBIÓ INFORMAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE ENCUENTRA SUSTANCIADO, mencionando que esos datos de forma alguna vulneran la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y al estar en trámite, POR LO QUE REQUIERO SE INFORME SU FECHA DE RADICACIÓN, COMO DE NOTIFICACIÓN AL SERVIDOR PÚBLICO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SOLICITAR SU NOMBRE ATENTOS A LA RESERVA QUE DEBE GUARDAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO POR LO QUE ÚNICAMENTE, REITERO SOLICITO FECHA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO, FECHA DE NOTIFICACIÓN, NÚMERO DE EXPEDIENTE Y DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA, pues como se ha dicho tale datos en nada afectan el normar desarrollo del procedimiento al no constituir*

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

información clasificada como reservada, en virtud de que no se refiere al fondo del asunto.”(Sic). Lo anterior se advierte como improcedente en virtud de que el particular no solicitó dicha información en su solicitud de información primigenia, como se puede corroborar de la misma y que ha sido transcrita de forma literal en el párrafo primero de esta resolución.

25. De tal manera que del estudio de dichos argumentos se deduce que las manifestaciones vertidas por el recurrente en relación a que requiere se amplíe información sobre la solicitud acerca de:

- Número de expediente;
- Fecha de radicación;
- Fecha de notificación;
- Fecha de inicio de procedimiento; y
- Denominación de la autoridad sustanciadora.

26. Dichos requerimientos deben ser desechados, toda vez que como en palabras del mismo particular, señala a través de su recurso de revisión “requiere se informe”, situación que jurídicamente no puede ocurrir.

27. En este tenor, debemos considerar que la interposición del recurso de revisión no es la vía, ni la forma, ni el momento, para requerir nuevos requerimientos o dicho de otra forma, realizar una nueva solicitud de información ya sea en todo o en parte. De tal manera que parte de la inconformidad del **RECURRENTE** pretende ampliar su solicitud en términos que no fueron planteados

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

originalmente, lo cual se traduce en el hecho de que a través del acto impugnado, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento el **SUJETO OBLIGADO** y sobre los cuales no dio respuesta.

28. Por esta razón, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un sujeto obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los siguientes dispositivos de la Ley referida:

Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

Artículo 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*

XI. *La falta de trámite a una solicitud;*

XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

XIV. *La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

29. De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando la actuación u omisión del **SUJETO OBLIGADO** cause un perjuicio en su derecho de acceso a la información, teniéndose previstos para la interposición del recurso el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

30. En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

31. Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno

32. Por lo anterior, resulta inadecuado el referido acto impugnado, toda vez que el hoy recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la aclaración de solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

33. En conclusión, los motivos o razones de inconformidad de los recurrentes referenciados devienen infundados. Sin embargo, es menester señalar que se dejan a salvo los derechos del particular para que realice una nueva solicitud de información al **SUJETO OBLIGADO** a través de la cual solicite de manera

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

concreta toda aquella información que se genera en ejercicio de sus funciones, competencias y atribuciones.

34. Por otro lado, es menester señalar en un primer momento el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, que si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

35. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante. Situación que en el caso

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

concreto, ocurrió hasta que el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, durante la etapa de manifestaciones, vía informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** remitió el acuerdo para la prórroga; es decir fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, aunado a que dicho acuerdo no debe declararse como válido pues como se ha dicho reiteradamente en el cuerpo de la presente resolución, incluso, está firmada por personas ajenas al Comité de Transparencia; es decir, alumnos.

36. Lo anterior implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y firmado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Del planteamiento de la *Litis*.

37. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que el ahora recurrente, solicitó la información transcrita en el anterior párrafo uno (01), seguidamente con motivo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** dentro del apartado

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

denominado “*ACTO IMPUGNADO*” de su escrito de recurso de revisión, se pronunció transcribiendo el texto de contestación emitido por la **Universidad Autónoma del Estado de México** y que grosso modo refiere que la información se encuentra clasificada, motivo por el cual no se puede satisfacción positiva a su pretensión en los términos requeridos.

38. Atento a lo anterior, se advierte se pretende actualizar la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; en virtud que la fracción de referencia determinan el supuesto de la clasificación de la información. Supuesto del que el ahora recurrente se duele, de modo tal que el presente recurso de revisión se circunscribirá en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con sus respuestas ciertamente actualiza la causa de procedencia del dispositivo jurídico en comento.

SEXTO. Del estudio y resolución del asunto.

39. Ahora bien, la solicitud de información verso en requerir el Fundamento legal de una irregularidad administrativa, así como copias certificadas con costo de la información siguiente:

- Acuse de recibo del oficio AG/232/18 de fecha dos (02) de febrero de 2018;
- Procedimiento Administrativo Disciplinario de la persona que se menciona en el oficio AG/232/18 de fecha dos (02) de febrero de 2018.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

40. Así las cosas por cuanto hace al fundamento legal, el **SUJETO OBLIGADO**, se manifiesta en el siguiente sentido: *"... le comentamos las faltas a la responsabilidad administrativa; por parte del personal administrativo están contenidas en el Título Segundo, Capítulo VII del Estatuto Universitario y en el Título Cuarto del Reglamento de la Administración Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México."*, al tiempo que adjunta dos archivos electrónicos de las normatividades de referencia, archivos de los que ciertamente se desprende lo peticionado por el particular.

41. En ese sentido, señalar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

...”

(Énfasis añadido)

42. Motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el anteriormente citado artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

43. De tal suerte que, al entregar al particular el soporte documental, en este caso, las normatividades que contienen los fundamentos legales de aquellas conductas constitutivas de responsabilidad a efecto de que el mismo realice la consulta, es que se tiene por satisfecho el punto de la solicitud. No pasa desapercibido para esta ponencia resolutoria lo esgrimido por el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado tocante al punto, dado que el particular en su Recurso de Revisión no realizó manifestaciones de inconformidad al punto de mérito y en consecuencia al no ser combatido debe quedar en automático firme, pues como ha sido criterio reiterado de esta ponencia que resuelve;

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

restringir el derecho de acceso a la información pública del particular al no pronunciarse respecto a la información solicitada por no impugnar los documentos solicitados, debilita la efectividad de la garantía de este derecho humano al hacerla depender de un hecho desconocido. En ese contexto es de subrayar que tales argumentos se desestiman.

44. Seguidamente por cuanto hace a las copias certificadas de la documentación consistente en:

- a) Acuse de recibo del oficio AG/232/18 de fecha dos (02) de febrero de 2018;
- b) Procedimiento Administrativo Disciplinario de la persona que se menciona en el oficio AG/232/18 de fecha dos (02) de febrero de 2018.

45. El **SUJETO OBLIGADO**, manifestó lo siguiente:

“...hacemos de su conocimiento que el oficio AG/232/18 y el expediente administrativo disciplinario relacionado con éste, es información que se encuentra clasificada como reservada, toda vez que es parte integrante de un proceso administrativo en trámite y la divulgación de dicha información vulnera la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio hasta en tanto no hayan quedado firme; lo anterior con fundamento en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de conformidad con el Acuerdo de Clasificación de Información Reservada UAEM/CI/CIR/001/18...”

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

46. En efecto, al tratarse evidentemente de un Procedimiento Administrativo Disciplinario la información que se pretende, naturalmente estamos ante la presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que en efecto es información susceptible de poder ser clasificada como información reservada.

47. En ese sentido, la Ley de Transparencia aplicable establece las limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público, como se observa:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.”

48. De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada, no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad; sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el subsiguiente artículo 141 precisa que debe constar en un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad, haciendo la prueba de daño, misma que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido¹.

49. Motivación que no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente².
50. En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de nuestra Ley de Transparencia, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento;** siendo que, además, el Sujeto Obligado debe, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**.

¹ Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. "Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada" en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

51. Situación, que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.
52. Dicho lo anterior, es menester definir a la prueba de daño, como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el intereses debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada.³
53. De este modo, para clasificar la información, se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y, solo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo de clasificar la información, en el momento en que:⁴
1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
 2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

³ Artículo 3ro, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De manera análoga, el Lineamiento Segundo fracción XIV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la versiones públicas, definen a la prueba de daño como la argumentación fundada y motivada, que deben realizar los Sujetos Obligados, tendiente a acreditar, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que de conocerla.

⁴ Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

54. Así, para la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado, conforme lo dispone el artículo 129 de la citada Ley de Transparencia, deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable**, del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.
- II. El riesgo de perjuicio, que supondría la divulgación, **supera el interés público** general de que se difunda.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

55. Al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su Lineamiento Trigésimo Tercero, disponen los pasos que deben seguir los Sujetos Obligados para realizar esta prueba de daño, mismos que se insertan a continuación:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el Sujeto Obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
56. De este modo, la prueba de daño aplicable contiene dos elementos; el primero, es la existencia de **elementos objetivos que permitan determinar el riesgo** y, el segundo, que ésta debe cumplir con tres condiciones: que sea real, demostrable e identificable. Siendo que, la carga de la prueba recae *–se insiste–* en la autoridad que clasifica; tal y como lo dispone el artículo 131 de la citada Ley de

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

57. Además, se debe enfatizar, que el daño al que refiere el citado artículo 129 de la Ley en la materia, debe ser real, demostrable e identificable, por lo que no podrá ser utilizado como justificación un daño hipotético.
58. De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación, misma que debe distinguir y tomar en cuenta, que la información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; tal y como lo dispone la siguiente tesis⁵:

"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad

⁵ Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 1523.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada." (Sic)

59. Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información⁶.
60. Siendo que, los sujetos obligados, deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.
61. De este modo, es necesario que la autoridad al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles **de manera clara y específica**, son los que le atañen a la información que se solicite; situación, que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme con lo solicitado.

⁶ Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p.32, consultada en http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/transparencia/Iniciativa_LGTAIP.pdf

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

62. Aunado a lo anterior, se tiene que, para realizar la clasificación de la información se debe⁷:

- **Fundar:** señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada.
- **Motivar:** señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

63. Siendo que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

64. En otras palabras, para clasificar la información como reservada, los acuerdos deben estar debidamente fundados y motivados, situación que, como se verá, no aconteció en el presente asunto, ya que, **no es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar** y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial

⁷ Lineamiento Octavo de los Lineamientos General en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082. Que a la letra dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)*

(Énfasis añadido)

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

65. Además, esta Autoridad señala que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

66. Por tanto, no se aprecia que de manera indubitable, en el presente asunto, se expresen los motivos o causas que se tomaron en cuenta para confirmar la clasificación de la información; por lo que, dicha determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales⁸, no sin antes volver a recordar que el acuerdo se encuentra signado por personas ajenas al

⁸ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Comité de Transparencia que incluso, no tienen el carácter de servidores públicos e inclusive probablemente puedan ser menores de edad.

67. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** arguye como riesgo real de la divulgación de la información, el cual es identificable y demostrable en virtud de que el procedimiento disciplinario que no ha concluido, sino hasta que haya quedado firme el mismo.
68. Derivado de lo anterior, resulta procedente desclasificar la información en virtud que no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 128 segundo párrafo de la Ley estatal, la cual establece que en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el tema fáctico corresponde con la norma.
69. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autorreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras, tal como se aprecia en el contenido del acta de comité de transparencia que fue remitida para tal fin.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública:**

Al respecto es menester señalar lo siguiente: la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues de darse a conocer el documento que es de interés para el solicitante y que es parte integrante de un expediente; se estaría vulnerando la conducción de dichos expedientes seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, pues contienen datos que de asociarse con otros se estaría conociendo información que constituye parte un expediente en un procedimiento.

- **La limitación adecua al principio de proporcionalidad:**

De darse a conocer cualquier información concerniente a dichos procedimientos, podría causar un daño o alterar el proceso de investigación y seguimiento, toda vez que al día de hoy se encuentra en trámite, y por ese motivo no ha causado estado.

Sirve de sustento a lo anterior, las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan; se considera que en el momento de la presentación de las solicitudes de información no se han concluido las investigaciones, al no existir resolución alguna respecto de los procesos de investigación, estos no han causado estado, por lo que el brindar la información solicitada podría afectar la certeza jurídica del proceso y transgredir los preceptos 14 y 16 constitucional; finalmente la documentación solicitada forma parte de un expediente que se encuentra en proceso, y como ya se mencionó en líneas anteriores, hasta el momento no se ha emitido una resolución que ponga fin al proceso, y la entrega de esta información estaría atentando contra los principios del debido proceso y aquellos principios y valores que esta Máxima Casa de Estudios igualmente resguarda.

70. Por otro lado, se advierte que la clasificación de la información corresponde al expediente relacionado con el oficio AG/232/18, no así al propio acuse del oficio requerido por el particular, lo cual significa que **el acuse del oficio no fue objeto**

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

de clasificación; sin embargo, no se entregó la información ni se realizó manifestación alguna, por lo tanto no puede considerarse como validez dicha clasificación su totalidad, tal como se aprecia a continuación:

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica como reservado por un periodo de tres años o hasta en tanto exista una determinación que ponga fin al proceso, el expediente relacionado con el oficio AG/232/18, toda vez que es un proceso administrativo que se encuentra en trámite y la divulgación de dicha información vulnera la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio hasta en tanto no hayan quedado firme; lo anterior con fundamento 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, que dé respuesta al solicitante en los términos requeridos acompañando copia del presente acuerdo.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Transparencia Universitaria, en sesión extraordinaria a los catorce días del mes de marzo de dos mil dieciocho, conste:

71. Seguidamente, en la pretendida prueba de daño no se demuestra cual es la afectación real, exclusivamente se advierte que de proporcionarse la información se afectaría el proceso administrativo que se encuentra en trámite, el debido proceso, principio de presunción de inocencia, pero no se advierte como sería el daño ocasionado.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

72. Por lo anterior, es de concluir que para el caso de la información relativa al acuse del oficio AG/232/18 de fecha dos (02) de febrero de 2018, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar la información, dado que este no fue reservado, y para el resto de lo solicitado se deberá de demostrar que efectivamente se encuentra el supuesto de reserva y valorar el daño que se causaría si se proporciona la información, advirtiendo las razones, motivos o circunstancias de la **prueba de daño**; en términos de los artículos 129, 134 y 140 último párrafo de la Ley Estatal determinan que se debe realizar un análisis **caso por caso**, aplicando la **prueba de daño**. Asimismo, de advertirse que el acuse del oficio AG/232/18 de fecha dos (02) de febrero de 2018, también debiera ser reservado, deberá emitirse el acuerdo respectivo de conformidad con lo anteriormente desarrollado.

73. De lo anteriormente expuesto, se tiene por revocada la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en razón de que asumen contar con la información de acuerdo a su respuesta emitida, *-se insiste-* en que si la información encuadra en alguno de los supuesto de reserva, se deberá valorar el daño que la entrega de la información causaría, si de resultar procedente en términos de los artículos 129 y 140 de la Ley en la materia, se tendrá que emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectiva.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

74. En consecuencia se **modifica** la respuesta y **ordena** al SUJETO OBLIGADO la entrega en **copia certificada sin costo** en **versión pública**, del soporte documental siguiente:

- c) Acuse de recibo del oficio AG/232/18 de fecha dos (02) de febrero de 2018;
- d) Procedimiento Administrativo Disciplinario de la persona que se menciona en el oficio AG/232/18 de fecha dos (02) de febrero de 2018.

71. Lo anterior es así, ya que el caso que se resuelve debe destacarse que la misma Ley de la materia establece que el recurso de revisión es un medio de protección y procede en contra de la entrega de la clasificación de la información, situación que en el asunto de mérito se actualizo, pues la información fue objeto de una indebida clasificación y en consecuencia no fue proporcionada la información como la pretendía el hoy recurrente, situación que recae en lo estipulado por el **artículo 234**, y que resulta plenamente fundado, pues constituye una afectación indebida e injustificada a su derecho de acceso a la información pública y la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, constituyó una violación a su derecho de acceso a la información pública que el Estado Mexicano, a través de otra institución, en este caso, este Pleno, pretende reparar a través de la resolución que nos ocupa.

72. En este caso es plenamente evidente que la particular, pretendió acceder a la información en copias certificadas con costo y que la autoridad inicialmente no entregó la información pues fue objeto *-a su decir-* de una clasificación por tres

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

(03) años, lo cual generó un agravio en la persona que acudió a la garantía secundaria para la *restitutio in integrum* del derecho en cuestión.

73. El legislador ha tenido el tino de establecer en la Ley una medida de que puede contribuir a la reparación integral de la persona afectada y que se contiene en el último artículo de nuestra ley y que consiste en una dimensión colectiva de responsabilidad, complementaria de la antes descrita, y que consiste en que el Sujeto Obligado entregue la información sin costo alguno para el solicitante cuando el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de la ley, como a continuación se aprecia:

*“Artículo 234. En caso que el Instituto determine que por **negligencia** no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información **sin costo alguno para el solicitante**, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.” Énfasis añadido.*

74. Para valorar si en el caso en cuestión hubo o no negligencia. Partamos de las siguientes premisas: A) El **recurrente**, requirió de manera clara, precisa y contundente que deseaba acceder a cierta información en copias certificadas (con costo). B) la autoridad emite contestación, en los términos planteados, C) Sin motivar ni fundar suficientemente. D) El **recurrente**, es consistente con su solicitud inicial y en tiempo y forma recurre la respuesta señalando la indebida clasificación de la información, por lo tanto no se le entregó la información requerida en sus términos, con lo que reitera contundentemente que su

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

pretensión es acceder a la información. E) La autoridad responsable de la afectación del derecho de acceso a la información pública es la **Universidad Autónoma del Estado de México** que, según el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública *La Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.* La **Universidad Autónoma del Estado de México**, deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Y precisamente por tratarse de una “máxima autoridad”, las obligaciones de protección y respeto a los derechos humanos constituyen obligaciones agravadas.

75. Por lo que toda vez que se trata de una “máxima autoridad” de la que se espera el más alto estándar en la promoción y respeto de los derechos humanos y que el **recurrente**, de manera clara, precisa, contundente e indubitable requirió información pública a la que pretende acceder en su modalidad de copias certificadas con costo y que la autoridad realizó una pretendida clasificación y en consecuencia negó la misma, es que se aprecia que existe una actitud

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

negligente⁹ que provocó que la solicitud no fuera atendida en los términos de la ley, por lo que procedería el acceso a la información de referencia en **Copias certificadas sin que medie el pago de los derechos correspondientes.**

76. De esta manera, al perder el Sujeto Obligado la posibilidad de percibir los derechos por la expedición de las copias certificadas, como consecuencia de la actitud negligente de los servidores públicos correspondientes. En ese mismo sentido, al perder el Sujeto Obligado la posibilidad momentánea de acceder a los derechos por la expedición de los derechos, lo anterior puede ser un incentivo adicional para que, en el futuro, las solicitudes de acceso a la información sean atendidas bajo el más alto estándar que promueva la plena protección del derecho en cuestión.

77. Por último, a efecto de que el Sujeto Obligado dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al recurrente el procedimiento para la expedición de las copias certificadas, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger dicho soporte documental. Asimismo dicha información deberá ser entregada, **de ser el caso en versión pública** de conformidad con el considerando siguiente.

⁹ Entendiendo por negligente la más simple y llana definición contenida en el Diccionario de la Lengua Española: "Negligente. Del lat. *negligens*, -*entis*, part. act. de *negligere* 'descuidar'. 1. adj. **descuidado**. U. t. c. s. 2. adj. Falto de aplicación. U. t. c. s." consultado el 22 de agosto de 2016 en <http://dle.rae.es/?id=QMAWQ4m>

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

SÉPTIMO. De la versión pública.

78. Indubitablemente, dada su propia especial naturaleza pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

79. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹⁰ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio

¹⁰ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

o valor que se pretende preservar.¹¹ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

80. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

81. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba,

¹¹ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

82. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
83. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

84. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

85. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. (Sic).

86. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

87. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹² para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

88. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.

¹² “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

89. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

90. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

91. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
92. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
93. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”¹³

94. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

¹³ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

95. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
96. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

97. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
98. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹⁴ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
99. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

¹⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

100. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

101. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

102. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

103. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **00863/INFOEM/IP/RR/2018**, en términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta y se **ORDENA** a la Universidad Autónoma del Estado de México, entregar en **versión pública, copias certificadas sin costo**, en términos de los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución, el soporte documental siguiente:

- a) **Acuse de recibo del oficio AG/232/18 de fecha 2 de febrero de 2018;**
- b) **Procedimiento Administrativo Disciplinario de la persona que se menciona en el oficio AG/232/18 de fecha 2 de febrero de 2018.**

A efecto de que el Sujeto Obligado dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a la recurrente el procedimiento para la expedición de las copias certificadas, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger dicho soporte documental.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

De ser el caso que la información señalada en incisos **a)** y **b)** concurra con alguna causal de reserva, se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría según los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018

SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México

COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RECURSO DE REVISIÓN: 00863/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Universidad Autónoma del Estado de México
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho emitida en el recurso de revisión 00863/INFOEM/IP/RR/2018.